

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2021-00062-01
Accionante: Bernardino Aguilar Portela
Accionado: Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.

Tema a Tratar: *De la Estabilidad Laboral Reforzada del trabajador en situación de discapacidad y su protección constitucional. El artículo 13 Superior establece que le corresponde al Estado adoptar medidas favorables para los grupos discriminados o marginados, especialmente, a favor de aquellas personas que dada su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 47 Superior precisa que uno de los deberes del Estado es “adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos**, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Así, puede sostenerse que la igualdad de oportunidades involucra no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también que se brinde una ayuda efectiva a aquellas personas que se hallan en situación de inferioridad o desventaja. Siguiendo lo anterior, la Ley 361 de 1997 estableció en su artículo 22 que le corresponde al Gobierno, como parte de la política nacional de empleo, adoptar medidas encaminadas a la creación y desarrollo de fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Bernardino Aguilar Portela** - contra el fallo de tutela del uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Bernardino Aguilar Portela promovió la presente acción de tutela contra **la Empresa Ibaguereña De Acueducto y**

Alcantarillado IBAL S.A., Colfondos S.A. y la Alcaldía Municipal de Ibagué a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada *“PROCEDA a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral, y me reintegre a mis labores y proceda a cancelarme los salarios dejados de percibir por el tiempo que he estado desvinculado juntos con todos los factores salariales y prestacionales”*, que *“una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, prueba del cumplimiento de esta decisión, so pena de las sanciones de ley, por desacato a lo ordenado por su Sentencia de tutela”*, *“ADVERTIR al representante legal de la empresa IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL No volver a incurrir en la misma falta que dio merito a esta acción de tutela, so pena de desacato al fallo”*, *“Se autorice la expedición de fotocopias a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada”* y *“fallar extra y ultrapetita y ordenar las demás que ud considere pertinentes”*.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Bernardino Aguilar Portela** - que es un hombre de 67 años de edad, padre cabeza de familia, en condición especial de salud ya que tiene artritis reumatoidea diagnosticada por la Nueva EPS.

Señala que laboró para la Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A.E.S.P OFICIAL, como trabajador oficial, desde el día 06 de febrero 2019 hasta el 05 de febrero 2021, desempeñándose como operario nivel asistencial donde realizo funciones misionales de carácter permanente.

Aduce que el día 12 de noviembre del 2020, presentó escrito manifestando su situación para que no se vea afectado su mínimo

vital y la manutención de su familia ya que no ha recibido ningún llamado de atención por parte de la empresa.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Empresa Ibaguereña De Acueducto Y Alcantarillado IBAL S.A., contestó que “ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitada, toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante BERNARDINO AGUILAR PORTELA teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y que adicionaré a continuación” y que “Al accionante se le terminó el contrato de trabajo legalmente por expiración del plazo pactado y con la debida anticipación se le comunicó por medio de desahucio. SEGUNDO: La acción de tutela está consagrada en la ley como un mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales, situación que en este caso no se evidencia, ni tampoco se demuestra ningún perjuicio irremediable, en consecuencia, si considera violado algún derecho laboral debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. TERCERO: Es preciso aclarar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa consagrada en la ley, expiración del plazo pactado”.

Colfondos S.A. indico que “A la fecha ni el accionante ni la accionada, han presentado petición o solicitud adicional ante esta sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo. Cuarto: Conforme lo requerido por el H. despacho, esta administradora procede a informar que a la fecha no se evidencia tramite de solicitud de pensión, así mismo tampoco se han radicado documentos o solicitudes formales por parte de la accionante. Quinto: Las pretensiones están encaminadas a la resolución de un conflicto entre la accionada y el afiliado, existiendo ausencia de causa por pasiva de Colfondos S.A. dentro del trámite, ya

que se desconocen las condiciones laborales pactadas para este caso” y que “solicitamos al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S.A., como quiera que no existe obligación pendiente de esta AFP con el accionante, ya que el conflicto se da ente el afiliado y su empleador”.

La Alcaldía Municipal de Ibagué contestó que “me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en sede de tutela, EN LO TOCANTE AL ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE IBAGUE, por cuanto en los hechos expuestos por el tutelante y de los derechos fundamentales que atribuye, le están siendo vulnerados, no obedecen a fallas en responsabilidad que atribuible a este ente territorial, partiendo de que no obra en el cartulario allegado como traslado de la tutela, petición, contrato, reclamo, ni ningún acto que permita establecer que esta entidad tenía conocimiento de la situación planteada por el señor Bernardino Aguilar, razón por la cual no se puede, ni debe endilgársele, ningún tipo de responsabilidad a éste”.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente denegó el amparo, por considerar que el presente caso versa sobre un conflicto laboral en torno la terminación de un contrato laboral, y por existir otros mecanismos para lograr lo solicitado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Bernardino Aguilar Portela** -. Indicando que frente al particular, respetando la posición asumida por el a quo; quien desconoce la protección de los derechos fundamentales e individuales traídos, al considerar que el mecanismo de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral; posición que no es compartida pues contrario a lo expuesto por el honorable despacho tal como lo manifesté y probé en su escrito de tutela, se encuentra en condición de debilidad manifiesta por ser una persona de avanzada edad con 67 años y próxima a pensionarme, al no renovarme su contrato individual de

trabajo a término fijo por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado; desconociendo que estaba cobijado por una estabilidad laboral reforzada lo que impide que sea desvinculado hasta obtener la pensión de vejez para lo cual aún le faltan tres (3) años; quedando vulnerable frente a un perjuicio irremediable y en riesgo potencial de afectar mi derecho individual al mínimo vital; vulnerando derechos fundamentales como trabajador oficial y de su familia.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se configuran los presupuestos necesarios para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, es necesario establecer si es procedente la presente acción para la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada.

3.2. La Estabilidad Laboral Reforzada del trabajador en situación de discapacidad y su protección Constitucional.

El artículo 13 Superior establece que le corresponde al Estado adoptar medidas favorables para los grupos discriminados o marginados, especialmente, a favor de aquellas personas que dada su condición física o mental se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. A su vez, el artículo 47 Superior precisa que uno de los deberes del Estado es *“adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran**”*. Así, puede sostenerse que la igualdad de oportunidades involucra no sólo la ausencia de discriminaciones, sino también que se brinde una ayuda efectiva a aquellas personas que se hallan en situación de inferioridad o desventaja.

Siguiendo lo anterior, la Ley 361 de 1997 estableció en su artículo 22 que le corresponde al Gobierno, como parte de la política nacional de empleo, adoptar medidas encaminadas a la creación y desarrollo de fuentes de trabajo para las personas en situación de discapacidad.

La misma ley, en su artículo 26 y con el fin de favorecer a las personas con discapacidad, consagró lo que ha sido denominado **protección laboral reforzada**. Dicha protección presenta dos aristas; **una positiva**, en virtud de la cual la discapacidad de una persona no podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, salvo que dicha limitación sea claramente incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar; y **una negativa**, que implica que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de tal situación, a menos que medie autorización del Ministerio de la Protección Social.

También establece el artículo 26 de la Ley mencionada, que las personas que sean despedidas o cuyos contratos hayan sido terminados en razón de su discapacidad, sin cumplir con el requisito legal establecido, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento

ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, siguiendo la línea de lo que se ha señalado, reiteradamente, la Corte Constitucional se ha referido a la estabilidad laboral reforzada en favor de los trabajadores discapacitados, precisando que se configura un trato discriminatorio en el evento en que el trabajador es despedido unilateralmente debido a su condición física, teniendo en cuenta que no se les puede tratar de igual forma que aquellas personas que se encuentran sanas.

El despido de un trabajador no resulta procedente cuando su única causa es su estado de salud. De hecho, el empleador está obligado a reintegrar o reubicar al empleado en un cargo cuyas funciones estén acordes con su estado de salud, y si prescinde de los servicios de éste, sin contar con la autorización del Ministerio de la Protección Social, se presume que se produjo por el estado de salud del empleado y se sujeta a que se declare la ineficacia del despido.

Ahora la Corte Constitucional en Sentencia T - 320 de 2016, señaló que: *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulneración; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*.

En el caso que ocupa al despacho, **Bernardino Aguilar Portela** indica encontrarse en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia que es un hombre de 67 años de edad, que es padre cabeza de familia, y que padece de artritis reumatoidea, la cual no fue tenida en cuenta por la accionada - **la Empresa Ibaguereña De Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A.**, -, al momento de dar por terminado su

contrato de trabajo, considerando que esta situación le da derecho al accionante a una especial protección constitucional en el ámbito laboral, en atención a los principios de la solidaridad y de estabilidad laboral reforzada previamente descritos.

De las pruebas que obran en el expediente se tiene que, en efecto, **Bernardino Aguilar Portela**, se encontraba contratado por la **Empresa Ibaguereña De Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A.**, En la modalidad de contrato de trabajo a término fijo.

Al verificar los hechos de la acción se puede establecer efectivamente, que el señor **Bernardino Aguilar Portela (i)** No se encontraba incapacitada para el momento de terminación del contrato, **ii)** la accionada **Empresa Ibaguereña De Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A.**, no conocía alguna patología del accionante, toda vez, que esta nunca se la puso en conocimiento, por lo tanto, no se puede presumir que la causa de terminación del contrato fue causa de la enfermedad, sumado a que dentro del plenario no figura alguna limitación a su estado de salud y **(iii)** en tanto que su vinculación se había hecho bajo la modalidad de contrato a término fijo pero la causa de su desvinculación según consta en las pruebas obedece a una justa objetiva, consistente en la expiración del plazo inicialmente pactado, que no guarda relación alguna con el presunto estado de salud del accionante.

Conforme lo expuesto, se debe predicar, que en el presente caso no se cumplen con los requisitos necesarios para establecer la protección de la Estabilidad Laboral Reforzada del tutelante, toda vez que no se encuentra acreditado que el señor **Bernardino Aguilar Portela** al momento de su desvinculación se encontraba en estado de incapacidad y que la causal de la terminación sea su condición física o de salud. En el presente caso destaca además que se ha desvirtuado la existencia de una discriminación derivada del despido por la situación de discapacidad del accionante, pues la misma obedece es a la expiración del plazo pactado en el contrato laboral.

Sumado a esto, y en vista que el presente caso versa sobre un conflicto laboral en torno a la terminación de un contrato laboral, es

claro, que el señor **Bernardino Aguilar Portela** puede acudir a las instancia de la jurisdicción laboral, para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados supuestamente por la **Empresa Ibaguereña De Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A.**, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.3. Conclusión:

Conforme a lo anterior, este Despacho confirmará en su integridad la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha 1 de marzo de 2021 que negó el amparo de tutela deprecado, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON